E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee “*Se precisa la documentación que el auditor del grupo debe tener respecto a la revisión y evaluación del trabajo realizado por los auditores de las entidades que forman parte del conjunto consolidable y que deberá reflejar, entre otros, los riesgos que el auditor ha considerado para la planificación del trabajo a realizar, las cuestiones y aspectos concretos revisados, el trabajo realizado por los otros auditores así como la motivación por la que dicho trabajo se considera adecuado y suficiente por parte del auditor de las cuentas consolidadas.*”. Debemos admitir que un solo auditor cubra todo el grupo. No podemos seguir pensando que el principal no pueda serlo de las subordinadas. Así mismo es necesario que quede claro, en los casos en que no sea único, que el principal puede definir la planeación y la programación de todos los trabajos, de manera que haya unidad en cosas tan cruciales como la determinación de riesgos, la evaluación de los respectivos controles, la determinación de la materialidad o de los errores tolerables. Claro es que el auditor debe cerciorarse e la protección de los derechos de los socios minoritarios, pues de no hacerlo carecería de la objetividad o neutralidad, debida. Hay que acabar con las auditorías de subordinadas en las que no se hace nada, incluyendo la carencia de documentación del trabajo. Hay que castigar la falta de colaboración de estos auditores que están prestos a cobrar pero no a ayudar.

Concebida la auditoría conjunta como una fórmula para ampliar el mercado de prestadores de servicios de auditoría, el reglamento en comento dice: “*La sección 5.ª se refiere a la auditoría conjunta, que en su único artículo establece los principios rectores a seguir por los auditores cuando son nombrados conjuntamente para realizar una auditoría de cuentas anuales, incorporando como novedades la actuación en caso de discrepancia en cuanto a la opinión técnica a emitir, señalando que cada auditor presentará su opinión en un párrafo distinto del informe de auditoría y expondrá los motivos de la discrepancia; que los auditores nombrados no pueden pertenecer a la misma red y que deben comunicarse entre ellos las circunstancias que afecten a su independencia; también se regula sin que suponga novedad alguna la responsabilidad conjunta en relación con el deber de custodia y conservación de los papeles de trabajo.*” Es fácil anticipar que pueden ocurrir muchas situaciones de tensión y que podría haber la intención de la empresa más grande de imponer sus criterios. Por lo mismo hay que establecer arbitrios para solucionar los inconvenientes. El riesgo de que unos conozcan a otros, aprendiendo su metodología y toda clase de secretos empresariales va a generar muchas contiendas en materia de competencia desleal. Hoy en día los contadores se apoderan de las planillas y formatos de las firmas con quienes trabajaron como si esto no fuera una conducta prohibida. Debemos reiterar que todo tiene un dueño.

*Hernando Bermúdez Gómez*